



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: AMPARO CABRERA MATAJIRA

Accionado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicación No. 11001400307620200048000

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Amparo Cabrera Matajira promovió acción de tutela contra Positiva Compañía de Seguros S.A., invocando la protección de los derechos a una calificación de pérdida de capacidad laboral, al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la vida y a la seguridad social, y solicitó que se ordene a la accionada le fije fecha para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral por la patología síndrome del túnel del carpiano bilateral y se le remita copia de los dictámenes de origen practicados, junto con la documentación que soportó tales calificaciones.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, expuso:

2.1. Que fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 9 de agosto de 2018 con

diagnóstico de síndrome del túnel del carpio bilateral de origen laboral, la que cuenta con más de 540 días desde esa data.

2.2. Que por intermedio de apoderado judicial, el 5 de junio de 2019 radicó derecho de petición ante la tutelada con el fin de que se iniciara el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue respondida indicando que la paciente no contaba con el cierre integral del proceso.

2.3. Que a la tutelante se le practicó intervención quirúrgica en ambas manos y se le realizó una electromiografía que evidencia neuropatía por atrapamiento.

2.4. Que el 13 de enero de 2020 insistió en el inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que haya obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso al amparo, porque emitió dictamen de 28 de enero de 2020, con número de 2151492, estableciéndose comunicación con accionante el 5 de febrero de 2020 al abonado telefónico 310 7558551, calle 54 F Sur N° 93 C 42, torre 4, apartamento 503 Conjunto Senderos Del Porvenir 1, Barrio Bosa Porvenir de la ciudad de Bogotá, tratándose de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un

particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho de que gozan las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social y el dictamen de pérdida de capacidad laboral se perfila como soporte de derechos de la paciente al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, toda vez que permite establecer el tipo de prestaciones para una persona afectada por una enfermedad o accidente, con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o de origen común.

Sobre el rol de la pérdida de capacidad laboral la Corte Constitucional ha puntualizado:

"El legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia

*y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social”.*¹

3. Descendiendo al caso en concreto, se duele la accionante porque no se ha resuelto sobre la solicitud de dictamen que determine la calificación que se hiciera de pérdida de capacidad laboral por parte de la accionada.

Acorde con los medios suasorios allegados se advierte que si bien la accionada adujo que el dictamen lo emitió el 28 de enero de 2020, con número de 2151492, que había establecido comunicación con accionante el 5 de febrero de 2020 al abonado telefónico 310 7558551, calle 54 F Sur N° 93 C 42, torre 4, apartamento 503 Conjunto Senderos del Porvenir 1, Barrio Bosa Porvenir de Bogotá, D.C., lo cierto es que no se aportó prueba de la emisión de esa experticia, ni que haya sido notificada al lugar señalado en el derecho de petición radicado el 13 de enero de 2020, esto es, calle 18 # 6 - 56 piso 5 Edificio Caribe de Bogotá, D.C., pues las guías de correo se refieren otra dirección.

En el escrito de tutela la accionante a través e apoderado judicial adujo que “[h]asta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la ARL positiva frente a las solicitudes radicadas”, negación indefinida que no requería de prueba y le competía a la aseguradora acreditar que efectivamente dio respuesta y la notificó, ante la inversión de la carga de la prueba (art. 167 C.G.P.).

4. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a Positiva Compañía de Seguros S.A., que en el término de cuarenta y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-427 de 2018.

ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra al derecho de petición de 13 de enero de 2020, relacionado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral formulados por la señora Amparo Cabrera Matajira, a través de apoderado, y notifique la misma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela invocada por la señora Amparo Cabrera Matajira.

SEGUNDO: Ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra al derecho de petición de 13 de enero de 2020, relacionado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral formulados por la señora Amparo Cabrera Matajira, a través de apoderado, y notifique la misma.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos

del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez